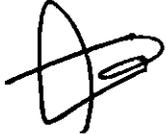


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

 Buenos Aires, *siete de octubre de 2014.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Pilquiman, Crecencio c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante la cual -por un lado- había confirmado, en lo sustancial, el fallo de primera instancia que desestimó la acción de amparo; y -además- había modificado aquél e impuso las costas del proceso a la demandante vencida (fs. 692/697).

La reclamación fue promovida por el señor Crecencio Pilquiman como miembro de la Comunidad Aborígen Lagunita Salada, Gorro Frigio y Cerro Bayo, a fin de que -por una parte- se garantizara a dicha comunidad el derecho a la participación indígena en los asuntos que le conciernen -especialmente, en cuanto al territorio y a los recursos naturales-, tutelado en la Constitución Nacional y en la Ley Suprema provincial, así como en el Convenio N° 169 de la OIT. La demanda también tuvo por objeto que se declarara la nulidad de la resolución 60/07 del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) de la Provincia del Chubut, mediante la cual se había adjudicado en venta al señor Camilo Adolfo Rechene una superficie aproximada de 2500 hectáreas ubicadas en un terreno determinado -en el que se en-

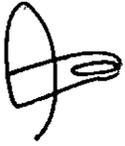
cuentra un cementerio de la comunidad mencionada-, se había tomado razón de la declaratoria de herederos del señor Victorino Pilquiman y se había aprobado la cesión de derechos realizada por dichos herederos a favor del mentado Rechene..

Para concluir de ese modo, el tribunal a quo comenzó por reconocer que, en lo atinente a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por la actora, la presentación se estructuraba "bajo tres aspectos", que enumeró para luego describir: "A) Arbitrariedad en la consideración de extremos dirimientes, B) Indebido apartamiento de normas y principios protectores de los derechos indígenas y C) Improcedencia de la imposición de las costas al actor". Con particular referencia al segundo de esos agravios, especificó que la demandante "...citando doctrina que considera de aplicación, desarrolla -lo que a su criterio implica- una errónea interpretación de la Constitución Nacional, de la instrumentación del derecho de participación y de la consulta de las Comunidades Indígenas en Chubut en conjunción con el Convenio 169 de la O.I.T."

A continuación, consideró que "...ni la técnica recursiva ni la fundamentación empleadas resultaban válidas y suficientes para demostrar que el pronunciamiento de la cámara careciera de razonabilidad, basada sobre todo en la apreciación de los hechos, de la prueba y en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional".

En relación con ello, se limitó a aclarar -por una parte- que el escrito recursivo no resultaba autosuficiente e impedía, en consecuencia, una comprensión cabal del caso; y -por

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



la otra- que "...la fundamentación del motivo casatorio invocado se encuentra integrado con una crítica a la interpretación de la Alzada en el Derecho que aplica, como en el modo de resolver la imposición de costas (fs. 658 in fine/665vta.); pero ello se traduce -sin mayores reparos- en un desacuerdo, en una opinión dispar con la resolución del litigio...".

Finalmente, señaló -sin más (punto 7)- que no se vislumbraba en la tarea intelectual del fallo cuestionado una errónea valoración de la prueba testimonial con entidad suficiente para configurar absurdo, sino que se mostraba armonizada, interpretada y ratificada con otros medios probatorios que se ocupaba de individualizar conforme a los hechos alegados por las partes.

2º) Que contra esa decisión el representante de la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 707/725, contestado a fs. 729/733 y 739/750 y denegado a fs. 752/756, en el que sostiene que lo resuelto ocasiona una patente violación del derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas, tutelado en el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y en el Convenio 169 de la OIT.

Afirma que en el sub lite se ha prescindido de examinar el planteo que hizo pie en la omisión de toda actuación estatal destinada a consultar a la familia Pilquiman y a los miembros de la comunidad a la que pertenecen, en lo atinente a la cuestión concerniente a las tierras sobre las que alegan posesión y propiedad comunitarias. Tacha al fallo de inválido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias, por omitir el tratamiento del agravio principal expues-

to en el recurso de casación. En ese sentido, entiende que el fallo apelado incurre en un injustificado rigor formal al criticar el escrito casatorio por insuficiente y falta de fundamentación, cuando de la simple lectura de los antecedentes del caso puede advertirse la claridad del problema constitucional y la naturaleza de los derechos vulnerados, que se fundan directa e inmediatamente en normas constitucionales e internacionales sobre consulta y participación indígena, que fueron invocadas desde la interposición de la demanda y mantenidos en todas las instancias locales.

Frente a esas irregularidades del pronunciamiento, que extiende a lo decidido en materia de costas, sostiene que se encuentran gravemente comprometidos sus derechos al acceso a la jurisdicción y al debido proceso, ocasionándole un agravio actual e irreparable a las mencionadas garantías superiores.

3°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues, si bien las cuestiones relacionadas con la admisibilidad de los recursos locales —por su carácter fáctico y procesal— resultan ajenas a esta instancia de excepción, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la procedencia del recurso extraordinario cuando, como en el caso, lo resuelto frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, defecto que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148; 315:2757; 317:1133; 320:193; 325:3360; 327:2649 y 330:3055, entre otros).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



4°) Que tal situación es la que se verifica en el sub lite, pues pese a detallar cada uno de los tres agravios formulados por la actora en su recurso de casación, el tribunal a quo se limitó a examinar sólo dos de ellos y omitió absolutamente el tratamiento del planteo restante, fundado en la vulneración del derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas, tutelado en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, así como en el Convenio 169 de la OIT., que había sido apropiadamente introducido con la promoción de la demanda y suficientemente mantenido durante todo el proceso en las dos instancias revisoras, como fundamento principal de la reclamación.

Debido a ello, el examen de los recaudos de admisibilidad de la instancia casatoria local se llevó a cabo con un injustificado rigor formal que concluyó en la arbitraria cancelación de la vía revisora de que se trata, omitiendo con este modo de resolver el tratamiento de la materia constitucional oportunamente articulada, con la consecuente frustración de los derechos comprometidos en dicho planteo y, a la par, con evidente menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al recurrente (art. 15 de la ley 48).

5°) Que, en efecto, esta Corte ha recordado en un pronunciamiento reciente (causa L.232.XLVI "L., S. R. y otra c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia-subsidio de salud/amparo", del 10 de diciembre de 2013), que la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país

-incluidos obviamente los superiores tribunales de provincia- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (Fallos: 311:358; 327:347 y 331:1178).

Asimismo, subrayó que el adagio que coloca al Tribunal como custodio e intérprete final de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendido no solo en cuanto a lo irrevisable de sus decisiones, sino también en tanto a su carácter de últimas; esto es, que proceden solo luego de ser agotadas todas las instancias, lo cual supone la aptitud jurisdiccional de los tribunales locales para expedirse sobre tales aspectos, previo a su escrutinio en el contexto del remedio federal (Fallos: 311:2478 y 327:347).

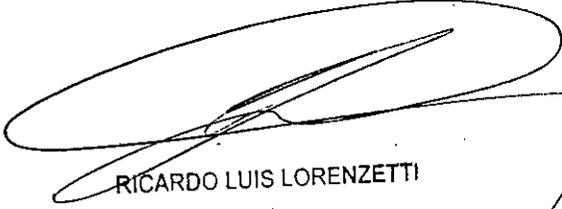
6°) Que, en tales condiciones, la omisión por parte del superior tribunal local de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente fundó en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y en el Convenio N° 169 de la O.I.T. resulta palmaria y constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada, tal como lo prescribe el criterio antes referido, pues la decisión del caso federal no emana del superior tribunal de la causa. En ese sentido, el respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone -por un lado- reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional; y, por el otro, exige colocar la intervención apelada de esta Corte en el quicio que ella le ha

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

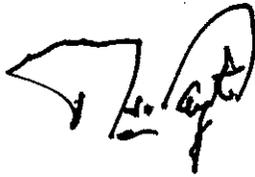
asignado: ser, como ya se dijo, su intérprete y salvaguarda final.

7°) Que, finalmente, atento al modo en que se resuelve, el agravio referido a la imposición de las costas del proceso ha perdido virtualidad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance que surge de los considerandos que anteceden y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



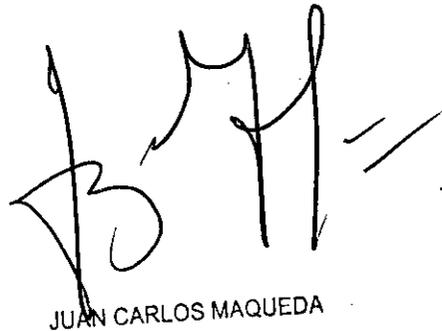
CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **Crecencio Pilquiman**, representada por el **Dr. Eduardo R. Hualpa**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, Juzgado de Familia de Puerta Madryn**.